

Consejería de Educación y Cultura

6465 Orden de 7 de mayo de 2007, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se transforman determinados colegios de educación infantil y primaria en centros de educación infantil y básica, y se dan instrucciones para la aplicación en ellos de la normativa de organización y funcionamiento de centros docentes.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo, 1/1998, de 15 de junio, y la ley 23/2002, de 1 de julio, establece en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" del 4), de Educación, establece en el artículo 111 la denominación de los centros públicos y, en el apartado 5 del citado artículo, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de modo distinto al ordinario.

En buena parte de los municipios de la región, en los que reside población escolar comprendida entre los doce y dieciocho años, la Consejería de Educación y Cultura ha procedido a crear Institutos de Educación Secundaria o Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, que han permitido dar una respuesta adecuada a la demanda de escolarización del alumnado con edades correspondientes a dicho nivel de enseñanza. No obstante, existen municipios en los que el número de alumnos en edad escolar correspondiente a educación secundaria obligatoria no justifica la creación de un Instituto de Educación Secundaria Obligatoria y en los que la distancia al Instituto de Educación Secundaria más cercano, así como la dificultad en el transporte, aconseja que los alumnos permanezcan escolarizados en la misma localidad. Resulta oportuno que, para estos casos, la Administración dé una respuesta satisfactoria y estable que permita la impartición de la enseñanza obligatoria en condiciones de calidad y, a la vez, de proximidad al domicilio familiar.

La presente Orden tiene por objeto autorizar a determinados Colegios de Educación Infantil y Primaria la impartición de la educación secundaria obligatoria y dar las instrucciones oportunas para la aplicación en dichos centros de la normativa reglamentaria. A tal fin es necesario que, respetando la normativa vigente, se adapten algunos

aspectos de la misma a la realidad educativa de unos centros que acogen alumnos de tres etapas educativas: educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, y profesorado perteneciente a distintos Cuerpos docentes.

Por todo ello, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 1 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, de lo previsto en el artículo 111.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la disposición final primera en relación con la disposición adicional primera de los Reales Decretos 82 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, y a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Escolares y de Personal.

DISPONGO

Artículo Primero.- Transformación y denominación de centros

1. El objeto de la presente Orden es la transformación de los colegios públicos de educación infantil y primaria mencionados en el apartado segundo de este artículo en centros de educación básica e infantil.

2. Los centros docentes públicos objeto de la transformación a que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

— Centro Público de Educación Infantil y Primaria "Arteaga", de Sucina, código 30006859.

— Centro Público de Educación Infantil y Primaria "Guadalentín", de El Paretón de Totana, código 30018151.

— Centro Público de Educación Infantil y Primaria "Isabel Bellvis", de Corvera, código 30005132.

3. Los centros citados en el apartado anterior pasan a tener la siguiente denominación:

- Centro Público de Educación Infantil y Básica "Arteaga", de Sucina, código 30006859.

- Centro Público de Educación Infantil y Básica "Guadalentín", de El Paretón de Sotana, código 30018151.

- Centro Público de Educación Infantil y Básica "Isabel Bellvis", de Corvera, código 30005132.

Dichos centros públicos quedan autorizados para impartir la educación secundaria obligatoria, sin perjuicio de la continuidad de las enseñanzas que ya tengan autorizadas.

Artículo segundo.- Régimen de aplicación

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en esta Orden, el régimen de organización y de funcionamiento de estos centros será el establecido por el conjunto del ordenamiento jurídico vigente para las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, en lo relacionado con estas etapas de enseñanza, y el establecido para los Institutos de Educación Secundaria en lo relacionado con el nivel de enseñanza secundaria obligatoria.

Artículo tercero.- Órganos unipersonales de gobierno

1. Los centros referidos en el artículo primero tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno:

- Director.
- Jefe de estudios.
- Jefe de estudios adjunto.
- Secretario.

2. La selección y nombramiento de director se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de la continuidad en el cargo del equipo directivo actual hasta la finalización de su mandato.

3. Se podrá acceder a los órganos unipersonales de gobierno desde cualquiera de los Cuerpos de la función pública docente que imparten enseñanzas en el centro. Cuando el jefe de estudios sea un funcionario docente que imparta docencia en los niveles de educación infantil y primaria, la jefatura de estudios adjunta recaerá en un funcionario docente del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y viceversa.

4. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese del jefe de estudios adjunto será el mismo que establecen los Reglamentos Orgánicos vigentes para el jefe de estudios. Las funciones del jefe de estudios adjunto serán las que en él delegue el jefe de estudios, siéndole asignadas éstas por el director. Una vez nombrado el jefe de estudios adjunto formará parte del equipo directivo.

5. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno con independencia del cuerpo al que pertenezcan, percibirán el componente singular del complemento específico establecido para los mismos cargos en los centros de educación secundaria y de acuerdo con los mismos criterios.

Artículo cuarto.- Consejo Escolar

1. La composición del Consejo Escolar de estos centros se regulará por lo previsto en la Orden de 22 de Noviembre de 2004 de la Consejería de Educación y Cultura, (BORM de 7 de diciembre), por la que se regulan la composición de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Para la elección de los representantes de los profesores serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos, con independencia del cuerpo docente de pertenencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden 22 de noviembre 2004.

3. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro, con independencia de los niveles educativos a los que pertenezcan y que, por tanto, deberán figurar en el censo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Orden de 22 de noviembre de 2004.

4. La representación de los alumnos estará compuesta por alumnos de educación secundaria obligatoria. Para

la elección de los representantes de los alumnos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Orden de 22 de noviembre de 2004. No obstante lo anterior, los alumnos de educación primaria podrán estar representados en el Consejo Escolar del centro, con voz, pero sin voto, si así se establece en el proyecto educativo del centro.

Artículo quinto.- Claustro de profesores

El Claustro de profesores estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicio en el centro, con independencia del nivel educativo en el que impartan docencia.

Artículo sexto.- Órganos de coordinación

1. En los centros referidos en el artículo primero funcionarán, una vez implantados la totalidad de los cursos de educación secundaria obligatoria, los siguientes órganos de coordinación:

a) Equipos de ciclo.

b) Departamentos didácticos:

Artes y Humanidades (que engloba las especialidades de Filosofía, Geografía e Historia y Dibujo).

Lenguas (que engloba las especialidades de Lengua Castellana y Literatura, Francés, Inglés y Cultura Clásica).

Ciencias (que engloba las especialidades de Biología y Geología, Física y Química, Matemáticas, Tecnología y Educación Física).

c) Departamento de orientación.

d) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

e) Comisión de coordinación pedagógica.

f) Tutores.

g) Juntas de profesores.

2. Los órganos de coordinación estarán sujetos a la normativa específica de la etapa educativa con la que se corresponden. Así los equipos de ciclo y los tutores correspondientes a los niveles de educación infantil y primaria se regularán por la normativa reglamentaria de los colegios de educación infantil y primaria. Los Departamentos didácticos, de orientación y de actividades complementarias y extraescolares, las Juntas de profesores y los tutores de la educación secundaria obligatoria, por la normativa específica para los centros públicos de educación secundaria.

3. La Comisión de coordinación pedagógica estará integrada por el director, que será su presidente; el jefe de estudios, los coordinadores de ciclo y los jefes de departamento. Actuará como secretario el miembro de menor edad. Para tratar asuntos específicos de cada una de las etapas educativas se podrán constituir dos subcomisiones: una de educación infantil y primaria y otra de educación secundaria obligatoria, que efectuarán los correspondientes propuestas a dicha Comisión con objeto de adoptar los acuerdos pertinentes.

Artículo séptimo.- Reducciones horarias por el desempeño de cargos directivos:

Los directores, jefes de estudios y secretarios de los centros, dependiendo del número de unidades y de la com-

plejidad organizativa de éstos, dispondrán de las siguientes reducciones de su horario lectivo, pudiendo, en uso de su autonomía pedagógica y organizativa redistribuir la totalidad de las horas entre los miembros del equipo directivo:

Menos de 16 unidades: 10 periodos.

Más de 16 unidades: 12 periodos

La jefatura de estudios adjunta dispondrá de la siguiente reducción:

Menos de 16 unidades: 7 periodos.

Más de 16 unidades: 8 periodos.

Artículo octavo.- Delegados de alumnos en la educación secundaria obligatoria.

Los delegados de los grupos de educación secundaria obligatoria y las juntas de delegados se regirán por lo dispuesto con carácter general en esta materia para los centros públicos de educación secundaria.

Disposición adicional primera.- Número mínimo de alumnos

La implantación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria en los centros a que se hace referencia en el artículo primero estará condicionada a la existencia de un número mínimo de 20 alumnos por curso.

Disposición adicional segunda.- Mandato y autorización de desarrollo

Las Direcciones Generales de Enseñanzas Escolares, de Personal y de Ordenación Académica, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas oportunas para desarrollar, interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición adicional segunda.- Actuaciones de la Inspección de Educación

La Inspección de Educación, en ejercicio de sus competencias, prestará el asesoramiento necesario y la máxima colaboración y apoyo a los centros para la implantación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición transitoria

En centros que no tengan implantados los cuatro cursos de la educación secundaria obligatoria los departamentos didácticos contemplados en el apartado 1.b) del artículo sexto tendrán el número y composición que se indica:

Lenguas, Artes y Humanidades (que engloba las especialidades de Lengua Castellana y Literatura, Francés, Inglés, Cultura Clásica, Filosofía, Geografía e Historia y Dibujo).

Ciencias (que engloba las especialidades de Biología y Geología, Física y Química, Matemáticas, Tecnología y Educación Física).

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia a 7 de mayo de 2007.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Consejería de Educación y Cultura

7050 Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se establece el plazo de solicitud para que los centros privados concertados se adscriban al programa de Impartición, con carácter experimental, de la segunda lengua extranjera-Francés en el tercer ciclo de educación primaria a partir del curso 2007-2008.

La Orden de 30 de julio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la segunda Lengua extranjera-Francés en el tercer ciclo de Educación Primaria, tiene como finalidad la contribución a la formación en idiomas del alumnado, dentro de lo que se considera una formación integral que facilite y haga posible la integración de los alumnos como miembros de pleno derecho de la Comunidad Europea.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Escolares (BORM de 31 de agosto de 2005), por la que se desarrolla un currículo adaptado para la impartición, con carácter experimental, de la segunda lengua extranjera Francés en el tercer ciclo de Educación Primaria, elabora una propuesta de objetivos, contenidos, criterios e instrumentos de evaluación y orientaciones metodológicas para adecuar el currículo del área de Lenguas extranjeras a los cambios que genere la experiencia.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la precitada Orden de 30 de julio, establece la posibilidad de que, tras las correspondientes convocatorias los centros concertados se sumen a la experiencia. Los centros privados concertados que deseen sumarse a esta iniciativa tienen la oportunidad, pues, de solicitarlo y así contribuir a que sus alumnos se encuentren en las mismas condiciones respecto al resto de alumnos que ya disfrutaban del programa.

La incorporación de los centros autorizados se hará de forma progresiva, implantándose en quinto curso de Educación Primaria el primer año académico de vigencia y en sexto curso al año siguiente.

Por todo ello, y en virtud de la disposición final primera de la Orden de 30 de julio, y del artículo cuarto del Decreto de Presidencia n.º 18/2005, de 9 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, esta Dirección General

Resuelve:

Primero.- Abrir el plazo de solicitud para los centros privados concertados que deseen incorporarse al Programa experimental de Impartición de la segunda Lengua extranjera-Francés, a partir del curso 2007-2008, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Orden de 30 de julio de 2005.

Segundo.- Los centros dirigirán su solicitud de acuerdo con el Anexo I a la presente Resolución, a la